



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. de trámite:

410315

Fecha recepción: **2021-10-06 10:18**

No. de referencia:

T.111-SGJ-21-0131

Fecha documento: **2021-10-05**

Remitente:

Fabián Teodoro Pozo Neira

pozof@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA**

Revise el estado de su documento
con el usuario **0105500276** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 2 fojas
Anexo: 12 fojas

Oficio No. T.111-SGJ-21-0131

Quito, 5 de octubre de 2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

En el marco del inicio del proceso de adhesión a la “*Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos*” que se encuentra en tratamiento, manifiesto lo siguiente:

El 07 de septiembre de 2020, mediante el oficio Nro. MREMH-MREMH-2020-0640-OF, el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Movilidad Humana solicitó a la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador el inicio del proceso de adhesión a la “*Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos*”.

En vista de que el Ecuador no es Estado suscriptor de la Convención se nos remitió la Convención con finalidad de someter a nuestra consideración el inicio del procedimiento de adhesión ratificación ejecutiva en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 418 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, para que resuelva si estos requieren o no aprobación legislativa, además de emitir el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido.

En esta misma línea, el 23 de septiembre de 2020, mediante el Dictamen No. 3-20-TI/20 de la Corte Constitucional, el pleno de la Corte Constitucional estableció que se requería aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional que además incluía el control automático de constitucionalidad.

Dando cumplimiento a este dictamen, el entonces Presidente Lenín Moreno Garcés, remitió a la Asamblea Nacional mediante Oficio No. T.594-SGJ-20-0286 de 07 de octubre de 2020 la copia certificada del Convenio en mención, así como una copia certificada del Dictamen emitido por el Pleno de la Corte Constitucional en el que se indicaba que se requería aprobación legislativa y que incluía el control de constitucionalidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El 17 de octubre de 2020, la Asamblea Nacional bajo el oficio Nro. AN-SG-2020-0661-O solicitó el dictamen de constitucionalidad emitido por la Corte Constitucional.

A pesar de que la Corte Constitucional, de conformidad con el literal c) numeral 2 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizó el control automático de constitucionalidad de la “*Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos*” en el Dictamen No. 3-20-TI/21, remitió un alcance el 18 de agosto de 2021 con el cual se confirma la misma que guarda conformidad formal y material con la Constitución.

Por todo lo expuesto, dado ha cumplido con el proceso constitucional debido, remito a la Asamblea Nacional para que se continúe con el proceso de adhesión.

Atentamente,

Ab. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

/va

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 3-20-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN

“Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos”

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 1980, la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos celebrada en Canberra, Australia adoptó la “*Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos*” (en adelante “la Convención”), la cual entró en vigencia el 07 de abril de 1982.
2. La doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N°. T.594-SGJ-20-02274, de 15 de septiembre de 2020, remitió a la Corte Constitucional, copia certificada de la Convención y solicitó que este Organismo resuelva si este instrumento requiere aprobación legislativa, además de emitir el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido.
3. El 15 de septiembre de 2020, se realizó el sorteo correspondiente y se designó como juez sustanciador al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento del Caso N°. 3-20-TI, el 21 de septiembre de 2020.
4. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de septiembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el dictamen 3-20-TI/20, respecto de la necesidad de aprobación legislativa de la **Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos**.
5. En dicho dictamen, el Pleno de la Corte Constitucional dictaminó que la Convención se encuentra inmerso en el caso prescrito en los numerales 7 y 8 del Artículo 419 de la Constitución de la República y requiere de aprobación por parte de la Asamblea Nacional. Además, ordenó la publicación del texto de la Convención en el Registro Oficial, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.
6. En consideración de lo anterior, y de conformidad con el Artículo 111 numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la

Secretaría General de esta Corte, el 30 de septiembre de 2020, mediante oficio No 4081-CCE-SG-NOT-2020 remitió una copia del texto de la Convención al Registro Oficial, a fin de que se proceda con su publicación.

7. El texto de la Convención se publicó en el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 83 de jueves 01 de octubre de 2020.

8. Una vez constatado que no han existido pronunciamientos de la ciudadanía, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional resolver y emitir el dictamen de constitucionalidad de la **Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos**.

9. El 06 de julio de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y requirió información a la Presidencia de la República y el 13 de julio de 2021 al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH). Estos requerimientos fueron respondidos por las entidades mediante escritos de 13 de julio de 2021 y 22 de julio de 2021, respectivamente.

II. Control automático de constitucionalidad

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados e instrumentos internacionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d y 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y 80 y siguientes de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

11. De acuerdo con el artículo 108 de la LOGJCC, el control constitucional de los tratados internacionales comprende *“la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo.”*

12. Habida consideración de que en el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 83 de jueves 01 de octubre de 2020 se publicó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa dentro del caso No. 3-20-TI, la Corte establece, como lo hizo en el dictamen No. 9-19-TI/19 de 15 de agosto de 2019, que ha operado el informe favorable de constitucionalidad en los términos establecidos en el artículo 111.2.c de la LOGJCC. No obstante, la Corte estima necesario pronunciarse sobre el contenido del tratado estableciendo los razonamientos de constitucionalidad que orienten a las autoridades a efectos de los trámites correspondientes.

13. Consecuentemente se procederá a realizar: 1) el control formal del proceso de aprobación; y, 2) el control material del contenido de la Convención objeto de examen.

1. Control formal de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos

14. El artículo 418 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República es el encargado de "*suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales*". El artículo 419 establece que determinados instrumentos internacionales, previa su ratificación o denuncia, requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

15. El artículo 438 de la Constitución establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

16. El procedimiento para el control constitucional al que hace referencia el artículo 438 de la Constitución se encuentra establecido en el artículo 111 de la LOGJCC, el cual establece que el trámite seguirá las siguientes reglas:

a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.

c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.

d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

17. La Convención llegó a conocimiento de la Corte Constitucional mediante oficio N°. T.594-SGJ-20-02274 de 15 de septiembre de 2020, suscrito por Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, en dicho oficio solicitó que este Organismo resuelva si este instrumento requiere aprobación legislativa.

18. En la solicitud de control constitucional formulada por la Presidencia de la República no se adjuntó la suscripción previa de la Convención u otro acto en que se manifieste la voluntad del Estado de formar parte del instrumento internacional. Al respecto, atendiendo a la naturaleza y particularidad de esta Convención, y siguiendo el

razonamiento realizado en dictámenes anteriores¹, la Corte observa que el control constitucional debe realizarse previamente a la adhesión del Estado, por tanto dicho requisito no es exigido en este caso.

19. El Pleno de la Corte Constitucional, el 23 de septiembre de 2020 emitió el dictamen 3-20-TI/20 y señaló la necesidad de aprobación legislativa de la **Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos**. Al respecto señaló que *“la Convención se encuadra en lo determinado en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución, al atribuir competencias que son propias del ordenamiento jurídico interno, como la regulación de la conservación de los ecosistemas marinos”*.²

20. La Convención fue adoptada el 20 de mayo de 1980, en el marco de la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos celebrada en Canberra, Australia y que entró en vigencia el 07 de abril de 1982. El tratado internacional bajo análisis, en su artículo XXIX.1, establece que *“[L]a presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado interesado en actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a que se aplica la presente Convención.”*

21. De esta manera, la Corte verifica que la Convención se encuentra abierta para la adhesión del Estado ecuatoriano. Con lo señalado anteriormente, procedimentalmente se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 418 y 419 de la Constitución y a lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 111 numeral 2, literales a), b), c) y d) de la LOGJCC.³

2. Control material de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos

22. En lo referente al control material de constitucionalidad de la Convención, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si guarda concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

2.1 Alcance y objetivos de la Convención

23. La Convención está compuesta por 33 artículos y un *“Anexo relativo al tribunal de arbitraje”*. El artículo 1 señala que esta Convención *“se aplica a los recursos vivos marinos antárticos de la zona situada al sur de los 60° de latitud Sur y a los recursos vivos marinos antárticos de la zona comprendida entre dicha latitud y la Convergencia Antártica que forman parte del ecosistema marino antártico”*. Además, incluye las

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-19-TI/19 y Dictamen 4-18-TI.

² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 3-20-TI/20, párrafo 27.

³ Esta Convención se tiene lugar en el marco del Tratado de Washington de 01 de diciembre de 1959 que contiene los principios básicos que determinan la exclusiva dedicación científica y pacífica permanencia de las misiones de los países en las actividades investigativas posibles en el área geográfica antártica, instrumento internacional del Ecuador del que forma parte el Ecuador mediante adhesión dada por Decreto No. 3126 publicado en el R.O No. 747 de 12 de agosto de 1987, siendo aceptada en 1990; tratado que fue complementado por el Protocolo de Madrid de 1991 para fomentar estos principios por 50 años en el espacio físico antártico.

definiciones de los conceptos “*recursos vivos marinos antárticos*”, “*ecosistema marino antártico*” y la delimitación territorial de la “*Convergencia Antártica*”.⁴

24. El artículo 2 establece que la Convención tiene como objetivo “*la conservación de los recursos vivos marinos antárticos*”, lo cual “*incluye la utilización racional*” y establece los principios de conservación, entre los cuales se establece la “*prevención de la disminución del tamaño de la población de cualquier especie...*”, “*el mantenimiento de las relaciones ecológicas...*” y la “*prevención de cambios o minimización del riesgo de cambios en el ecosistema marino...*”. En el artículo 3, las Partes acuerdan que no se dedicarán a ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del Tratado Antártico.

25. El artículo 4 establece que las relaciones entre las Partes están obligadas por los artículos IV y VI del Tratado Antártico y que ningún acto o actividad “*constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial...*”, “*se interpretará como renuncia o menoscabo, por cualquier Parte Contratante, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño*” y “*no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida.*”

26. El artículo 5 contiene disposiciones relativas a aquellos Estados que no son parte del Tratado Antártico. El artículo 6 establece que esta Convención no modifica lo contemplado en otros tratados como la Convención Internacional para la Caza de Ballena y la Convención para la Conservación de Focas Antárticas.

2.1.1 Control constitucional del alcance y objetivo de la Convención

27. El artículo 4 de la Constitución señala que “[el] Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.” (énfasis añadido). Según, el artículo 1 de la Convención, la Corte observa que se aplica en la zona antártica, de tal suerte, que este instrumento internacional permitiría al Estado ecuatoriano ejercer los derechos sobre ese espacio geográfico, conforme lo determina la Constitución, en particular en lo relacionado con la conservación de especies.

28. En cuanto a los objetivos de la Convención, es importante señalar que la Constitución incorpora de manera transversal normas destinadas a la valoración intrínseca de la naturaleza y a la protección del ambiente, los ecosistemas, las especies, el agua y otros elementos. Así, se destaca el reconocimiento la naturaleza como titular de derechos y entre ellos, “*a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”.⁵

⁴ El artículo 1.4 de la Convención señala: “*Se considerará que la Convergencia Antártica está constituida por una línea que une los siguientes puntos a lo largo de paralelos y meridianos: 50°S, 0°; 50°S, 30°E; 45°S, 30°E; 45°S, 80°E; 55°S, 80°E; 55°S, 150°E; 60°S, 150°E; 60°S, 50°O; 50°S, 50°O; 50°S, 0°*”

⁵ Artículo 71 de la Constitución.

29. En ese marco de protección a la naturaleza y al ambiente, la Constitución establece, de manera particular que “[el]l Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”.⁶

30. En este mismo sentido la Constitución, establece que el Estado ecuatoriano “[i]mpulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.”⁷

31. Conforme lo revisado en los artículos de la Convención bajo examen, estos se encuentran en concordancia con las normas constitucionales, pues se verifica que su propósito es la protección del ecosistema marino antártico, lo cual, incluye la prevención de la desaparición de especies, el mantenimiento de las relaciones ecológicas y el uso racional de los recursos. Estos aspectos coinciden con la orientación de protección del ambiente y de la naturaleza y de los ecosistemas que la conforman, contemplados en la Constitución ecuatoriana.

32. Adicionalmente, se verifica que la Convención expresamente señala que su contenido no afecta la soberanía territorial de los Estados parte, ni constituye fundamento para nuevos reclamos sobre esta materia. Este contenido, está acorde con el artículo 4 de la Constitución relativo al territorio del Estado ecuatoriano.

2.2 Órganos establecidos por la Convención

33. Asimismo, el artículo 7 instauro la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (la Comisión), su conformación⁸ y regulaciones de los representantes. El artículo 8 determina que la Comisión tendrá personalidad jurídica y que “gozará en el territorio de cada uno de los Estados Partes de la capacidad jurídica que pueda ser necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de los objetivos de esta Convención. Los privilegios e inmunidades de la Comisión y de su personal en el territorio de un Estado Parte deberán fijarse mediante acuerdo entre la Comisión y el Estado Parte interesado.”

34. La Convención, en su artículo 9, establece como función principal de la Comisión llevar a efecto el objetivo y los principios de este instrumento internacional y detalla las demás funciones que la Comisión debe desarrollar para cumplir con estos fines, entre las cuales se encuentran:

e) determinar las necesidades de conservación y analizar la eficacia de las medidas de conservación; f) formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la

⁶ Artículo 406 de la Constitución.

⁷ Artículo 416, numeral 13 de la Constitución.

⁸ El artículo 7 numeral 2 literal a) señala que: “Cada una de las Partes Contratantes que haya participado en la Reunión en la cual se adoptó la presente Convención, será miembro de la Comisión”.

base de los datos científicos más exactos disponibles, con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo; g) aplicar el sistema de observación e inspección establecido en virtud del artículo XXIV de esta Convención;

35. El artículo 9 también contempla varias medidas de conservación que puede “formular, adoptar y revisar” la Comisión, entre las que se encuentran:

a) la cantidad de cualquier especie que pueda ser recolectada en la zona de aplicación de la Convención; b) la designación de regiones y subregiones basada en la distribución de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos; c) la cantidad que pueda ser recolectada de las poblaciones de las regiones y subregiones; d) la designación de especies protegidas; e) el tamaño, edad y, cuando proceda, sexo de las especies que puedan ser recolectadas; f) las temporadas de captura y de veda; g) la apertura y cierre de zonas, regiones o subregiones con fines de estudio científico o conservación, con inclusión de zonas especiales para protección y estudio científico; h) la reglamentación del esfuerzo empleado y métodos de recolección, incluidos los elementos de pesca, a fin de evitar, entre otras cosas, la concentración indebida de la recolección en cualquier zona o subregión;

36. El artículo 9 también contempla la obligación de llevar un registro de las medidas de conservación y de tomar en cuenta las recomendaciones y opiniones del Comité Científico, así como, asegurar que no exista incompatibilidad entre las medidas adoptadas y los derechos y obligaciones de las Partes. Finalmente, desarrolla el procedimiento para la aprobación de dichas medidas. En un plazo de 90 días a partir de su notificación, los Estados Parte podrán comunicar que no aceptan las medidas de conservación formuladas por la Comisión, en cuyo caso, las mismas no serán obligatorias.

37. El artículo 10 contiene la potestad de la Comisión de llamar la atención a las Partes ante cualquier actividad que afecte el cumplimiento del objetivo de la Convención. El artículo 11 establece la atribución de la Comisión de cooperación con las Partes que ejerzan jurisdicción en zonas adyacentes al área aplicable de la Convención. El artículo 12 determina la forma en que se adoptan las decisiones de la Comisión, en tanto que el artículo 13 establece como sede Hobart, Tasmania en Australia, además de la frecuencia de reuniones y la forma de elegir al presidente y vicepresidente de la misma.

38. El artículo 14 instituye el Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (el Comité Científico) cuyo rol es de un organismo consultivo de la Comisión. En este artículo también se establece su conformación y la posibilidad de buscar el asesoramiento de otros científicos. El artículo 15 caracteriza al Comité Científico como un “foro para la consulta y cooperación en lo relativo a la compilación, estudio e intercambio de información con respecto a los recursos vivos marinos...”, detalla sus funciones y establece la obligación de tener en cuenta la labor de otras organizaciones técnicas y científicas competentes.

39. Los artículos 16, 17, 18 y 19 regulan la organización interna de la Comisión y del Comité, instituyen la figura del Secretario Ejecutivo, definen los idiomas oficiales, periodicidad de reuniones y manejo presupuestario. Por su parte, el artículo 20 establece

la obligación de los miembros de proporcionar datos estadísticos, biológicos e información a la Comisión y al Comité Científico.

2.2.1 Control constitucional de los órganos establecidos por la Convención.

40. En los artículos precedentes se observa que la Convención establece dos órganos, la Comisión, encargada de la formulación, adopción y revisión de las medidas de conservación que hagan efectivas los objetivos de este tratado internacional. En tanto que, el Comité tiene un carácter científico, el cual emite criterios y recomendaciones sobre las medidas de conservación. Así también se observa que las medidas podrían no ser aceptadas por los Estados parte, y así no tener el carácter de vinculantes.

41. Bajo estas consideraciones, esta sección del tratado internacional se encuentra conforme al mencionado artículo 406 de la Constitución, en tanto no se afecta la potestad que tiene el Estado de regular la conservación de los ecosistemas. Además, el artículo 404 de la Constitución establece que la gestión del patrimonio natural, *“se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.”*

42. Esto implica que toda medida, incluso las emanadas por los órganos establecidos por la Convención, al momento de ser acogidas por el Estado ecuatoriano, deben ser valoradas bajo los principios constitucionales, en particular, los que atañen a los derechos de la naturaleza y a su favorabilidad. En consecuencia, el contenido de las normas revisadas en esta sección se encuentra en concordancia con la Constitución.

2.3 Mecanismos de cumplimiento y solución de controversias de la Convención

43. El artículo 21 contempla la obligación de las Partes de adoptar las medidas adecuadas para cumplir con la Convención y transmitir la información. El artículo 22 establece el compromiso de las Partes de hacer esfuerzos apropiados compatibles con la Carta de Naciones Unidas y notificar a la Comisión actividades contrarias. El artículo 23 contempla la cooperación con las Partes Consultivas del Tratado Antártico, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con los mismos fines.

44. Con el fin de dar cumplimiento a la Convención, el artículo 24 establece un sistema de observación e inspección a cargo de la Comisión sobre la base del principio de cooperación que incluye *“procedimientos para el abordaje e inspección por observadores e inspectores designados por los Miembros de la Comisión, y procedimientos para el enjuiciamiento y sanciones por el Estado del pabellón sobre la base de la evidencia resultante de tales abordajes e inspecciones”*. Este artículo también establece la forma en que se realizan dichas inspecciones y observaciones.

45. El artículo 25 contempla que, en caso de controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o aplicación de la Convención, *“consultarán entre sí con miras a resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación,*

arbitraje, resolución judicial u otros medios pacíficos de su propia elección.” En caso de no hacerlo, podrán someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o al tribunal de arbitraje con el consentimiento de las Partes en controversia. En este artículo se señala expresamente que *“en los casos en que la controversia sea sometida a arbitraje, el tribunal de arbitraje se constituirá en la forma prevista en el Anexo a la presente Convención”*.

46. El artículo 26 y el artículo 27 establecen los plazos para la firma de la Convención y que los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el gobierno de Australia en su condición de depositario. Asimismo, los artículos 28, 29 y 30 determinan la entrada en vigor de la Convención, la apertura a la adhesión de cualquier Estado, así como de organizaciones de integración económica. Finalmente, los artículos 31, 32 y 33 establecen lo relativo a las enmiendas de la Convención, el retiro de un Estado Parte y aspectos generales para su entrada en vigor.

47. Al texto de la Convención se añade el *“Anexo relativo al tribunal de arbitraje”* al cual se hace mención en el artículo 25. Este anexo contiene seis numerales. El numeral 1, determina que el tribunal estará compuesto por tres árbitros y regula la manera de nombrarlos. El numeral 2 refiere la potestad del tribunal de fijar su sede y reglamento y en el numeral 3, la forma de adoptar las decisiones de este tribunal. En tanto que, los numerales 4, 5 y 6 contemplan la posibilidad para que otras Partes intervengan, determinan que el laudo arbitral será definitivo y obligatorio y señalan las regulaciones respecto de los gastos y remuneración del tribunal.

2.3.1 Control constitucional de los mecanismos de cumplimiento y solución de controversias de la Convención

48. El mecanismo de observación e inspección contemplado en la Convención no es contrario a ningún precepto constitucional, por el contrario, se orienta a la consecución efectiva de los fines de la Convención. Además, se observa que dicho sistema coincide con los fines de *“cooperación, integración y solidaridad”*⁹ que la Constitución propugna en el marco de las relaciones internacionales.

49. En cuanto a los mecanismos de solución de controversias la Convención hace hincapié en mecanismos pacíficos y prioriza la consulta entre Estados parte. Aspecto que está en concordancia con los preceptos constitucionales relativos a las relaciones internacionales, entre los cuales, el Ecuador *“[p]ropugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos”*.¹⁰

50. Por otra parte, en caso de no lograr una solución entre Estados parte, la Convención contempla el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia o, solo si las partes consienten, el sometimiento al tribunal de arbitraje regulado por el anexo de este mismo

⁹ Artículo 416, numeral 1 de la Constitución.

¹⁰ *Ibíd.*, numeral 2 del artículo 416.

instrumento internacional. El Ecuador reconoce a la Corte Internacional de Justicia como un organismo internacional de solución de controversias, consecuentemente no es contrario a la Constitución.¹¹

51. En cuanto al tribunal de arbitraje que se contempla en esta Convención, esta Corte observa que por su naturaleza, este conoce aspectos relativos a la aplicación de esta Convención, cuyo objetivo es la conservación de ecosistemas marinos antárticos. En ese sentido no es contrario a precepto constitucional alguno.

52. En conclusión, esta Corte observa que la Convención guarda conformidad formal y material con la Constitución.

III. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:

1. En consideración de que en Registro Oficial, Edición Constitucional No. 83 de jueves 01 de octubre de 2020 se publicó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa dentro de la causa **No. 3-20-TI**, esta Corte complementa la sustanciación de acuerdo con lo establecido en el párrafo siguiente:
2. De conformidad con el artículo 111 numeral 2 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha operado el control automático de constitucionalidad de la “**Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos,**” misma que guarda conformidad formal y material con la Constitución, en los términos establecidos en la presente decisión.
3. Se dispone notificar a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.23 09:44:12 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹¹ El Estatuto de la Corte de Justicia Internacional fue suscrito por el Ecuador el 26 de junio de 1945, en la ciudad de San Francisco, California y ratificado mediante decreto legislativo No. 3, publicado en Registro Oficial 461 de 18 de Diciembre de 1945.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado
digitalmente por
CYNTHIA
PAULINA SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



CASO Nro. 3-20-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día lunes veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MH



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.594-SGJ-20- 0286

Quito, 7 de octubre de 2020

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación de la "*Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos*", el Pleno de la Corte Constitucional expidió el Dictamen No. 3-20-TI/20, en el cual se establece que el referido instrumento requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Convenio en mención, así como copia certificada del Dictamen emitido por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



No. de trámite:

400036

Fecha recepción: 2020-10-07 11:07

No. de referencia:

T.594-SGJ-20-0286

Fecha documento: 2020-10-07

Remitente:

Lenín Boltaire Moreno Garcés

morenol@presidencia.gob.ec

Instituto. Remitente:

PRESIDENCIA

Revise el estado de su documento

con el usuario 1703597375 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

OFICIO: 1 FOJA

ANEXO: 34 FOJAS

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

CASO No. 3-20-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN

**Sobre la necesidad de aprobación legislativa de la “*Convención sobre la
conservación de los recursos vivos marinos antárticos*”**

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 1980, la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos celebrada en Canberra, Australia adoptó la “*Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos*” (en adelante “la Convención”), en vigencia desde el 07 de abril de 1982.
2. La doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N°. T.594-SGJ-20-02274, de 15 de septiembre de 2020, remitió a la Corte Constitucional, copia certificada de la Convención y solicitó que este Organismo resuelva si la suscripción y ratificación de este instrumento internacional requiere aprobación legislativa, además de emitir el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido.
3. El 15 de septiembre de 2020, se realizó el sorteo correspondiente y se designó como sustanciador al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento del Caso N°. 3-20-TI, el 21 de septiembre de 2020.

II. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de la Convención, de conformidad con lo previsto en los artículos 417, 419 y numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, además de los artículos 107 numeral 1, 109 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Contenido y análisis de la Convención

5. Para efectos de determinar si la Convención requiere o no aprobación legislativa, esta Corte Constitucional analizará si su contenido tiene relación con los casos establecidos en el artículo 419 de la Constitución, que dispone:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.*

6. La Convención está compuesta por 33 artículos y un “Anexo relativo al tribunal de arbitraje”. El artículo 1 señala que esta Convención “*se aplica a los recursos vivos marinos antárticos de la zona situada al sur de los 60° de latitud Sur y a los recursos vivos marinos antárticos de la zona comprendida entre dicha latitud y la Convergencia Antártica que forman parte del ecosistema marino antártico*”. Además, incluye las definiciones de los conceptos “*recursos vivos marinos antárticos*”, “*ecosistema marino antártico*” y la delimitación territorial de la “*Convergencia Antártica*”.¹

7. El artículo 2 establece que la Convención tiene como objetivo “*la conservación de los recursos vivos marinos antárticos*”, lo cual “*incluye la utilización racional*” y establece los principios de conservación, entre los cuales se establece la “*prevención de la disminución del tamaño de la población de cualquier especie...*”, “*el mantenimiento de las relaciones ecológicas...*” y la “*prevención de cambios o minimización del riesgo de cambios en el ecosistema marino...*”. En el artículo 3, las Partes acuerdan que no se

¹ El artículo 1.4 de la Convención señala: “*Se considerará que la Convergencia Antártica está constituida por una línea que une los siguientes puntos a lo largo de paralelos y meridianos: 50°S, 0°; 50°S, 30°E; 45°S, 30°E; 45°S, 80°E; 55°S, 80°E; 55°S, 150°E; 60°S, 150°E; 60°S, 50°O; 50°S, 50°O; 50°S, 0°.*”

dedicarán a ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del Tratado Antártico.

8. El artículo 4 establece que las relaciones entre las Partes están obligadas por los artículos IV y VI del Tratado Antártico y que ningún acto o actividad “*constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial...*”, “*se interpretará como renuncia o menoscabo, por cualquier Parte Contratante, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño*” y “*no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida.*”

9. El artículo 5 contiene disposiciones relativas a aquellos Estados que no son parte del Tratado Antártico. El artículo 6 establece que esta Convención no modifica lo contemplado en otros tratados como la Convención Internacional para la Caza de Ballena y la Convención para la Conservación de Focas Antárticas.

10. Asimismo, el artículo 7 insta la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (la Comisión), su conformación² y regulaciones de los representantes. El artículo 8 determina que la Comisión tendrá personalidad jurídica y que “*gozará en el territorio de cada uno de los Estados Partes de la capacidad jurídica que pueda ser necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de los objetivos de esta Convención. Los privilegios e inmunidades de la Comisión y de su personal en el territorio de un Estado Parte deberán fijarse mediante acuerdo entre la Comisión y el Estado Parte interesado.*”.

11. La Convención, en su artículo 9, establece como función principal de la Comisión llevar a efecto el objetivo y los principios de este instrumento internacional y detalla las demás funciones que la Comisión debe desarrollar para cumplir con estos fines, entre las cuales se encuentran:

e) determinar las necesidades de conservación y analizar la eficacia de las medidas de conservación; f) formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles, con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo; g) aplicar el sistema de observación e inspección establecido en virtud del artículo XXIV de esta Convención;

12. El artículo 9 también contempla varias medidas de conservación que puede “*formular, adoptar y revisar*” la Comisión, entre las que se encuentran:

a) la cantidad de cualquier especie que pueda ser recolectada en la zona de aplicación de la Convención; b) la designación de regiones y subregiones

² El artículo 7 numeral 2 literal a) señala que: “*Cada una de las Partes Contratantes que haya participado en la Reunión en la cual se adoptó la presente Convención, será miembro de la Comisión*”.

basada en la distribución de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos; c) la cantidad que pueda ser recolectada de las poblaciones de las regiones y subregiones; d) la designación de especies protegidas; e) el tamaño, edad y, cuando proceda, sexo de las especies que puedan ser recolectadas; f) las temporadas de captura y de veda; g) la apertura y cierre de zonas, regiones o subregiones con fines de estudio científico o conservación, con inclusión de zonas especiales para protección y estudio científico; h) la reglamentación del esfuerzo empleado y métodos de recolección, incluidos los elementos de pesca, a fin de evitar, entre otras cosas, la concentración indebida de la recolección en cualquier zona o subregión;

13. El artículo 9 también contempla la obligación de llevar un registro de las medidas de conservación y de tomar en cuenta las recomendaciones y opiniones del Comité Científico, así como, asegurar que no exista incompatibilidad entre las medidas adoptadas y los derechos y obligaciones de las Partes. Finalmente, desarrolla el procedimiento para la aprobación de dichas medidas. En un plazo de 90 días a partir de su notificación, los Estados Parte podrán comunicar que no aceptan las medidas de conservación formuladas por la Comisión, en cuyo caso, las mismas no serán obligatorias.

14. El artículo 10 contiene la potestad de la Comisión de llamar la atención a las Partes ante cualquier actividad que afecte el cumplimiento del objetivo de la Convención. El artículo 11 establece la atribución de la Comisión de cooperación con las Partes que ejerzan jurisdicción en zonas adyacentes al área aplicable de la Convención. El artículo 12 determina la forma en que se adoptan las decisiones de la Comisión, en tanto que el artículo 13 establece como sede Hobart, Tasmania en Australia, además de la frecuencia de reuniones y la forma de elegir al presidente y vicepresidente de la misma.

15. El artículo 14 instituye el Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (el Comité Científico) cuyo rol es de un organismo consultivo de la Comisión. En este artículo también se establece su conformación y la posibilidad de buscar el asesoramiento de otros científicos. El artículo 15 caracteriza al Comité Científico como un “*foro para la consulta y cooperación en lo relativo a la compilación, estudio e intercambio de información con respecto a los recursos vivos marinos...*”, detalla sus funciones y establece la obligación de tener en cuenta la labor de otras organizaciones técnicas y científicas competentes.

16. Los artículos 16, 17, 18 y 19 regulan la organización interna de la Comisión y del Comité, instituyen la figura del Secretario Ejecutivo, definen los idiomas oficiales, periodicidad de reuniones y manejo presupuestario. Por su parte, el artículo 20 establece la obligación de los miembros de proporcionar datos estadísticos, biológicos e información a la Comisión y al Comité Científico.

17. El artículo 21 contempla la obligación de las Partes de adoptar las medidas adecuadas para cumplir con la Convención y transmitir la información. El artículo 22 establece el compromiso de las Partes de hacer esfuerzos apropiados compatibles con la

Carta de Naciones Unidas y notificar a la Comisión actividades contrarias. El artículo 23 contempla la cooperación con las Partes Consultivas del Tratado Antártico, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con los mismos fines.

18. El artículo 24 establece un sistema de cumplimiento de la Convención que incluye “*procedimientos para el abordaje e inspección por observadores e inspectores designados por los Miembros de la Comisión, y procedimientos para el enjuiciamiento y sanciones por el Estado del pabellón sobre la base de la evidencia resultante de tales abordajes e inspecciones*”. Este artículo también establece la forma en que se realizan dichas inspecciones y observaciones.

19. El artículo 25 contempla que, en caso de controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o aplicación de la Convención, deberán consultar mutuamente a fin de resolverlas. En caso de no hacerlo, podrán someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o al tribunal de arbitraje con el consentimiento de las Partes en controversia. En este artículo se señala expresamente que “*en los casos en que la controversia sea sometida a arbitraje, el tribunal de arbitraje se constituirá en la forma prevista en el Anexo a la presente Convención*”.

20. El artículo 26 y el artículo 27 establecen los plazos para la firma de la Convención y que los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el gobierno de Australia en su condición de depositario. Asimismo, los artículos 28, 29 y 30 determinan la entrada en vigor de la Convención, la apertura a la adhesión de cualquier Estado, así como de organizaciones de integración económica.

21. Finalmente, los artículos 31, 32 y 33 establecen lo relativo a las enmiendas de la Convención, el retiro de un Estado Parte y aspectos generales para su entrada en vigor.

22. Al texto de la Convención se añade el “*Anexo relativo al tribunal de arbitraje*” al cual se hace mención en el artículo 25. Este anexo contiene seis numerales. El numeral 1, determina que el tribunal estará compuesto por tres árbitros y regula la manera de nombrarlos. El numeral 2 refiere la potestad del tribunal de fijar su sede y reglamento y en el numeral 3, la forma de adoptar las decisiones de este tribunal.

23. Finalmente, los numerales 4, 5 y 6 contemplan la posibilidad para que otras Partes intervengan, determinan que el laudo arbitral será definitivo y obligatorio y señalan las regulaciones respecto de los gastos y remuneración del tribunal.

24. De la revisión realizada a la Convención, la Corte verifica que su principal objetivo es “*la conservación de los recursos vivos marinos antárticos*” y que el texto de este instrumento internacional no se refiere a materia territorial o limítrofe, no establece alianzas políticas o militares, no compromete al Estado a expedir, modificar o derogar una ley, no modifica el régimen de derechos o garantías establecidas en la Constitución, no compromete la política económica a condiciones de instituciones o empresas

financieras internacionales o transnacionales y no compromete al Ecuador en acuerdos de comercio e integración.

25. Sin embargo, la Corte observa que las funciones y atribuciones de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de la Convención otorgan a este organismo internacional la facultad de adoptar regulaciones y medidas de conservación tales como: la cantidad de recolección de una especie, la determinación de especies protegidas, los tiempos de veda o captura, la determinación de zonas de protección y la reglamentación de los métodos de recolección de especies.

26. Estas facultades inciden en la potestad Estatal contemplada en el artículo 406 de la Constitución, que dispone:

“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”.

27. En tal virtud, la Corte verifica que la Convención se encuadra en lo determinado en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución, al atribuir competencias que son propias del ordenamiento jurídico interno, como la regulación de la conservación de los ecosistemas marinos.

28. Asimismo, la Corte observa que estas funciones atribuidas a la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos están estrechamente vinculadas con el patrimonio natural, el agua y la biodiversidad. Como se dijo, la Convención establece la posibilidad de que la Comisión determine la cantidad de cualquier especie que puede ser recolectada y la designación de especies protegidas, entre otras facultades. En consecuencia, la Corte estima que la Convención se encuadra también en lo determinado por el numeral 8 del artículo 419 de la Constitución.

IV. Dictamen

29. Por lo antes expuesto, esta Corte Constitucional dictamina que, al encuadrarse en lo dispuesto por el artículo 419 numerales 7 y 8 de la Constitución, la *“Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos”* sí requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional.

30. De conformidad con el numeral 1 del artículo 110 y 111 de la LOGJCC y el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de sustanciación de procesos de la Corte Constitucional, se procede a realizar el control automático de constitucionalidad.

31. Se dispone la publicación del texto de la Convención en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, para que, dentro del término de diez días

contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.

32. Además, se ordena la devolución del expediente procesal al juez sustanciador para continuar con el trámite previsto en la LOGJCC.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.09.29 09:23:14
-05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 3-20-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes veintinueve de septiembre de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
BERNI GARCIA
BERNI BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC



CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE
LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la importancia de salvaguardar el medio ambiente y de proteger la integridad del ecosistema de los mares que rodean la Antártida;

Observando la concentración de recursos vivos marinos en las aguas antárticas y el creciente interés en las posibilidades que ofrece la utilización de esos recursos como fuente de proteínas;

Conscientes de la urgencia de asegurar la conservación de los recursos vivos marinos antárticos;

Considerando que es esencial aumentar el conocimiento del ecosistema marino antártico y de sus componentes para poder basar las decisiones sobre recolección en una sólida información científica;

Persuadidas de que la conservación de los recursos vivos marinos antárticos exige la cooperación internacional, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Tratado Antártico y con la participación activa de todos los Estados dedicados a actividades de investigación o recolección en aguas antárticas;

Reconociendo las responsabilidades fundamentales de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en materia de protección y preservación del medio ambiente antártico y, en particular, sus responsabilidades en virtud del párrafo 1, f) del Artículo IX del Tratado Antártico con respecto a la protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida;

Recordando la acción ya emprendida por las Partes Consultivas del Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas, así como las disposiciones de la Convención para la Conservación de Focas Antárticas;

Teniendo presente la preocupación por la conservación de los recursos vivos marinos antárticos expresada por las Partes Consultivas en la Novena Reunión Consultiva del Tratado Antártico y la importancia de las disposiciones de la Recomendación IX - 2 que dio lugar al establecimiento de la presente Convención;

Persuadidas de que interesa a toda la humanidad preservar las aguas que rodean al Continente Antártico para fines pacíficos exclusivamente y evitar que lleguen a ser escenario u objeto de discordia internacional;

Reconociendo, a la luz de lo que antecede, que es con-



dar, promover, decidir y coordinar las medidas y estudios científicos necesarios para asegurar la conservación de los organismos vivos marinos antárticos;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. La presente Convención se aplica a los recursos vivos marinos antárticos de la zona situada al sur de los 60º de latitud Sur y a los recursos vivos marinos antárticos de la zona comprendida entre dicha latitud y la Convergencia Antártica que forman parte del ecosistema marino antártico.
2. "Recursos vivos marinos antárticos" significa las poblaciones de peces con aletas, moluscos, crustáceos y todas las demás especies de organismos vivos, incluidas las aves, que se encuentran al sur de la Convergencia Antártica.
3. "Ecosistema marino antártico" significa el complejo de relaciones de los recursos vivos marinos antárticos entre sí y con su medio físico.
4. Se considerará que la Convergencia Antártica está constituida por una línea que une los siguientes puntos a lo largo de paralelos de latitud y meridianos de longitud:

50º S, 0º; 50º S, 30º E; 45º S, 30º E;
45º S, 80º E; 55º S, 80º E; 55º S, 150 E;
60º S, 150º E; 60º S, 50º W;
50º S, 50º W; 50º S, 0º.

ARTICULO II

1. El objetivo de la presente Convención es la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.
2. Para los fines de la presente Convención, el término "conservación" incluye la utilización racional.
3. Toda recolección y actividades conexas en la zona de aplicación de la presente Convención deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención y con los siguientes principios de conservación:
 - a) Prevención de la disminución del tamaño de la población de cualquier especie recolectada a niveles inferiores a aquéllos que aseguren su restablecimiento a niveles estables. Con tal fin no deberá permitirse que disminuya a un tamaño inferior a un nivel acordado al que asegure el mayor in-

3.

- b) Mantenimiento de las relaciones ecológicas entre poblaciones recolectadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos y reposición de poblaciones disminuidas por debajo de los niveles definidos en el apartado a); y
- c) Prevención de cambios o minimización del riesgo de cambios en el ecosistema marino que no sean potencialmente reversibles en el lapso de dos o tres decenios teniendo en cuenta el estado de los conocimientos existentes acerca de las repercusiones directas e indirectas de la recolección, el efecto de la introducción de especies exóticas, los efectos de actividades conexas sobre el ecosistema marino y los efectos de los cambios ambientales, a fin de permitir la conservación sostenida de los recursos vivos marinos antárticos.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes, sean o no Partes en el Tratado Antártico, acuerdan que no se dedicarán en la zona del Tratado Antártico a ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del Tratado Antártico, y convienen en que, en sus relaciones entre sí, están vinculadas por las obligaciones contenidas en los Artículos I y V del Tratado Antártico.

ARTICULO IV

1. Con respecto a la zona del Tratado Antártico, todas las Partes Contratantes, sean o no Partes en el Tratado Antártico, están obligadas en sus relaciones entre sí por los Artículos IV y VI del Tratado Antártico.
2. Nada de lo contenido en la presente Convención y ningún acto o actividad que tenga lugar mientras la presente Convención esté en vigor:
 - a) Constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la zona del Tratado Antártico, ni para crear derechos de soberanía en la zona del Tratado Antártico;
 - b) Se interpretará como una renuncia o menoscabo, por cualquier Parte Contratante, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño conforme al derecho internacional en la zona a que se aplica la presente Convención;

DE RECLAMACIONES EX.

4.

fiere a su reconocimiento o no reconocimiento de cualquiera de tales derechos, reclamación o fundamento de reclamación;

- d) Afectará a la disposición contenida en el párrafo 2 del Artículo IV del Tratado Antártico, según la cual no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer mientras el Tratado Antártico esté en vigor.

ARTICULO V

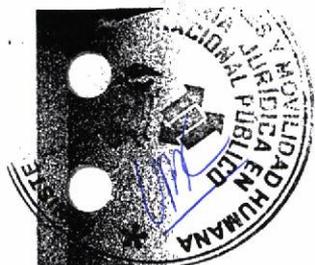
- 1. Las Partes Contratantes que no son Partes en el Tratado Antártico reconocen las obligaciones y responsabilidades especiales de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en materia de protección y preservación del medio ambiente de la zona del Tratado Antártico.
- 2. Las Partes Contratantes que no son Partes en el Tratado Antártico acuerdan que, en sus actividades en la zona del Tratado Antártico, observarán, como y cuando sea procedente, las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas y las demás medidas que hayan sido recomendadas por las Partes Consultivas del Tratado Antártico, en cumplimiento de su responsabilidad en materia de protección del medio ambiente antártico de todas las formas de injerencia humana dañosa.
- 3. Para los fines de la presente Convención, "Partes Consultivas del Tratado Antártico" significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico cuyos representantes participen en las reuniones celebradas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Tratado Antártico.

ARTICULO VI

Nada en la presente Convención derogará los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de la Convención Internacional para la Caza de la Ballena y la Convención para la Conservación de Focas Antárticas.

ARTICULO VII

- 1. Las Partes Contratantes establecen y acuerdan mantener por este medio la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en adelante denominada la Comisión).
- 2. La composición de la Comisión será la siguiente:



5.

- a) Cada una de las Partes Contratantes que haya participado en la Reunión en la cual se adoptó la presente Convención, será miembro de la Comisión;
 - b) Cada uno de los Estados Partes que se haya adherido a la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIX tendrá derecho a ser miembro de la Comisión durante el período en que dicha Parte realice actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a los que se aplica la presente Convención;
 - c) Cada una de las organizaciones de integración económica regional que se haya adherido a la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIX tendrá derecho a ser miembro de la Comisión durante el período en que tengan derecho a ello sus Estados miembros;
 - d) Una Parte Contratante que desee participar en los trabajos de la Comisión de conformidad con los apartados b) y c) supra notificará al Depositario los fundamentos por los que aspira a ser miembro de la Comisión y su voluntad de aceptar las medidas de conservación en vigor. El Depositario comunicará a cada miembro de la Comisión dicha notificación y la información adjunta. En el plazo de dos meses a partir del recibo de esa comunicación del Depositario, cualquier miembro de la Comisión podrá pedir que se celebre una reunión especial de la Comisión para examinar la cuestión. Una vez recibida esa petición, el Depositario convocará dicha reunión. Si no se pide una reunión, se considerará que la Parte Contratante que presente la notificación reúne las condiciones para ser miembro de la Comisión.
3. Cada uno de los miembros de la Comisión estará representado por un representante que podrá estar acompañado por representantes suplentes y asesores.

ARTICULO VIII

La Comisión tendrá personalidad jurídica y gozará en el territorio de cada uno de los Estados Partes de la capacidad jurídica que pueda ser necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de los objetivos de esta Convención. Los privilegios e inmunidades de la Comisión y de su personal en el territorio de un Estado Parte deberán fijarse mediante acuerdo entre la Comisión y el Estado Parte interesado.

ARTICULO IX

1. La función de la Comisión será llevar a efecto el objetivo y los principios establecidos en el Artículo II de esta Convención. A este fin deberá:

RELACIONES
AMERICANAS

6.

- a) Facilitar investigaciones y estudios completos sobre los recursos vivos marinos antárticos y sobre el ecosistema marino antártico;
- b) Compilar datos sobre el estado y los cambios de población de los recursos vivos marinos antárticos y sobre los factores que afecten a la distribución, abundancia y productividad de las especies recolectadas y dependientes o de las especies o poblaciones afines;
- c) Asegurar la adquisición de datos estadísticos de captura y esfuerzos con respecto a las poblaciones recolectadas;
- d) Analizar, difundir y publicar la información mencionada en los apartados b) y c) supra y los informes del Comité Científico;
- e) Determinar las necesidades de conservación y analizar la eficacia de las medidas de conservación;
- f) Formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles, con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 del presente Artículo;
- g) Aplicar el sistema de observación e inspección establecido en virtud del Artículo XXIV de esta Convención;
- h) Realizar otras actividades que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la presente Convención.

2. Las medidas de conservación mencionadas en el párrafo 1, f) supra incluirán lo siguiente:

- a) La cantidad de cualquier especie que pueda ser recolectada en la zona de aplicación de la Convención;
- b) La designación de regiones y subregiones basada en la distribución de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos;
- c) La cantidad que pueda ser recolectada de las poblaciones de las regiones y subregiones;
- d) La designación de especies protegidas;
- e) El tamaño, edad y, cuando proceda, sexo de las especies que puedan ser recolectadas;
- f) Las temporadas de captura y de veda;
- g) La apertura y cierre de zonas, regiones o subregiones con fines de estudio científico o conservación, con inclusión de zonas especiales para protección y estudio científico;



7.

- h) La reglamentación del esfuerzo empleado y métodos de recolección, incluidos los elementos de pesca, a fin de evitar, entre otras cosas, la concentración indebida de la recolección en cualquier zona o subregión;
 - i) Los demás aspectos de conservación que la Comisión considere necesarios para el cumplimiento del objetivo de la presente Convención, incluidas medidas relacionadas con los efectos de la recolección y actividades conexas sobre los componentes del ecosistema marino distintos de las poblaciones recolectadas.
3. La Comisión publicará y llevará un registro de todas las medidas de conservación en vigor.
4. Al ejercer sus funciones en virtud del párrafo 1 del presente Artículo, la Comisión tendrá plenamente en cuenta las recomendaciones y opiniones del Comité Científico.
5. La Comisión tendrá plenamente en cuenta toda disposición o medida pertinente establecida o recomendada por las reuniones consultivas en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IX del Tratado Antártico o por comisiones de pesca encargadas de especies que puedan penetrar en la zona a que la presente Convención se aplica, a fin de que no exista incompatibilidad entre los derechos y obligaciones de una Parte Contratante en virtud de tales disposiciones o medidas y las medidas de conservación que pueda adoptar la Comisión.
6. Los miembros de la Comisión aplicarán las medidas de conservación aprobadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención de la manera siguiente:
- a) La Comisión notificará las medidas de conservación a todos los miembros de la Comisión;
 - b) Las medidas de conservación serán obligatorias para todos los miembros de la Comisión una vez transcurridos 180 días a partir de esa notificación, con excepción de lo dispuesto en los apartados c) y d) infra;
 - c) Si en un plazo de 90 días a partir de la notificación especificada en el apartado a) un miembro de la Comisión comunica a ésta que no puede aceptar, total o parcialmente, una medida de conservación, esa medida no será obligatoria, hasta el alcance establecido, para dicho miembro de la Comisión;
 - d) En el caso de que cualquier miembro de la Comisión invoque el procedimiento establecido en el apartado



8.

conservación. Durante esa reunión y en un plazo de 30 días después de ella, cualquier miembro de la Comisión tendrá derecho a declarar que ya no puede aceptar la medida de conservación, en cuyo caso dicho miembro dejará de estar obligado por tal medida.

ARTICULO X

1. La Comisión señalará a la atención de cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención cualquier actividad emprendida por sus nacionales o buques que, a juicio de la Comisión, afecte al cumplimiento del objetivo de la presente Convención.
2. La Comisión señalará a la atención de todas las Partes Contratantes cualquier actividad que, a juicio de la Comisión, afecte al cumplimiento por una Parte Contratante del objetivo de la presente Convención o a la observancia por dicha Parte Contratante de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

ARTICULO XI

La Comisión procurará cooperar con las Partes Contratantes que ejerzan jurisdicción en zonas marinas adyacentes al área a que se aplica la presente Convención con respecto a la conservación de cualquier reserva o reservas de especies asociadas que existan tanto en dichas zonas como en el área a que se aplica la presente Convención, a fin de armonizar las medidas de conservación adoptadas con respecto a tales reservas.

ARTICULO XII

1. Las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de fondo se tomarán por consenso. El determinar si una cuestión es de fondo se considerará como cuestión de fondo.
2. Las decisiones sobre cuestiones que no sean las mencionadas en el párrafo 1 supra se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la Comisión presentes y votantes.
3. Cuando la Comisión examine cualquier tema que requiera una decisión, se indicará claramente si en su adopción participará una organización de integración económica regional y, en caso afirmativo, si participará también alguno de sus Estados miembros.

El número de Partes Contratantes que participen de ese modo no deberá exceder del número de Estados miembros de la organización de integración económica regional que sean miembros de la Comisión.

4. Cuando se tomen decisiones de conformidad con el presente Artículo, una organización de integración económica regional tendrá un solo voto.

ARTICULO XIII

1. La sede de la Comisión estará establecida en Hobart, Tasmania, Australia.
2. La Comisión se reunirá regularmente una vez al año. También podrá realizar otras reuniones a solicitud de un tercio de sus miembros o de otra manera prevista en esta Convención. La primera reunión de la Comisión deberá efectuarse dentro de los tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, siempre que entre las Partes Contratantes se encuentren por lo menos dos Estados que realicen actividades de recolección dentro de la zona a que esta Convención se aplica. De cualquier manera, la primera reunión se realizará dentro de un año a partir de la entrada en vigor. El Depositario consultará con los Estados Signatarios respecto de la primera reunión de la Comisión, teniendo en cuenta que es necesaria una amplia representación de los Signatarios para la efectiva operación de la Comisión.
3. El Depositario convocará la primera reunión de la Comisión en la sede de la Comisión. Posteriormente las reuniones de la Comisión se realizarán en su sede a menos que decida lo contrario.
4. La Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente por un mandato de dos años cada uno de ellos, que serán reelegibles por un mandato adicional. El primer Presidente, sin embargo, será elegido por un período inicial de tres años. El Presidente y el Vicepresidente no representarán a la misma Parte Contratante.
5. La Comisión aprobará y enmendará cuando lo estime necesario el reglamento para el desarrollo de sus reuniones, excepto en lo relativo a las cuestiones a que se refiere el Artículo XII de esta Convención.
6. La Comisión podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios para sus funciones.

ARTICULO XIV

1. Las Partes Contratantes establecen por este medio el Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (denominado en adelante el Comité Científico), que será un órgano consultivo de la Comisión. El Comité Científico normalmente se reunirá en la sede de la Comisión a menos que decida lo contrario.

COMISION DE RELACIONES
INTERNACIONALES

10.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión será miembro del Comité Científico y nombrará un representante, de capacidad científica adecuada, que podrá estar acompañado por otros expertos y asesores.
3. El Comité Científico podrá buscar el asesoramiento de otros científicos y expertos sobre una base ad hoc.

ARTICULO XV

1. El Comité Científico servirá de foro para la consulta y cooperación en lo relativo a la compilación, estudio e intercambio de información con respecto a los recursos vivos marinos a que se aplica la presente Convención. Alentará y fomentará la cooperación en la esfera de la investigación científica con el fin de ampliar el conocimiento de los recursos vivos marinos del ecosistema marino antártico.
2. El Comité Científico desarrollará las actividades que disponga la Comisión en cumplimiento del objetivo de la presente Convención, y deberá:
 - a) Establecer los criterios y métodos que hayan de utilizarse en las decisiones relativas a las medidas de conservación mencionadas en el Artículo IX de esta Convención;
 - b) Evaluar regularmente el estado y las tendencias de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos;
 - c) Analizar los datos relativos a los efectos directos e indirectos de la recolección en las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos;
 - d) Evaluar los efectos de los cambios propuestos en los métodos y niveles de recolección y de las medidas de conservación propuestas;
 - e) Transmitir a la Comisión evaluaciones, análisis, informes y recomendaciones, que le hayan sido solicitados o por iniciativa propia, sobre las medidas e investigaciones para cumplir el objetivo de la presente Convención;
 - f) Formular propuestas para la realización de programas internacionales y nacionales de investigación de los recursos vivos marinos antárticos.
3. En el desempeño de sus funciones, el Comité Científico tendrá en cuenta la labor de otras organizaciones técnicas y científicas competentes y las actividades científicas realizadas en el marco del Tratado Antártico.



ARTICULO XVI

1. La primera reunión del Comité Científico se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la primera reunión de la Comisión. El Comité Científico se reunirá posteriormente con la frecuencia que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.
2. El Comité Científico adoptará y enmendará, cuando lo estime necesario, su reglamento. El reglamento y cualquier enmienda a éste serán aprobados por la Comisión. El reglamento incluirá procedimientos para la presentación de informes de minorías.
3. El Comité Científico podrá establecer, con aprobación de la Comisión, los órganos auxiliares necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO XVII

1. La Comisión designará un Secretario Ejecutivo que estará al servicio de la Comisión y del Comité Científico, de conformidad con los procedimientos, términos y condiciones que determine la Comisión. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser designado de nuevo.
2. La Comisión autorizará la estructura de personal de la Secretaría que sea necesaria y el Secretario Ejecutivo nombrará, dirigirá y supervisará a ese personal, de conformidad con las normas, procedimientos, términos y condiciones que determine la Comisión.
3. El Secretario Ejecutivo y la Secretaría realizarán las funciones que les confíe la Comisión.

ARTICULO XVIII

Los idiomas oficiales de la Comisión y del Comité Científico serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

ARTICULO XIX

1. En cada una de sus reuniones anuales, la Comisión adoptará su presupuesto y el presupuesto del Comité Científico por consenso.
2. El Secretario Ejecutivo preparará un proyecto de presupuesto para la Comisión y el Comité Científico y cualesquiera órganos auxiliares, que presentará a las Partes Contratantes por lo menos sesenta días antes de la reunión anual de la Comisión.
3. Cada uno de los miembros de la Comisión contribuirá al presupuesto. Hasta que transcurran 5 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, las contribuciones de todos los miembros de la Comisión serán iguales.

Después, la contribución se determinará de acuerdo con dos criterios: la cantidad recolectada y una participación igualitaria de todos los miembros de la Comisión. La Comisión determinará por consenso la proporción en que se aplicarán estos dos criterios.

4. Las actividades financieras de la Comisión y del Comité Científico se efectuarán de conformidad con el reglamento financiero aprobado por la Comisión y estarán sometidas a una verificación anual por auditores externos seleccionados por la Comisión.
5. Cada uno de los miembros de la Comisión sufragará sus propios gastos originados por su participación en las reuniones de la Comisión y del Comité Científico.
6. Un miembro de la Comisión que no pague su contribución durante dos años consecutivos no tendrá derecho a participar, durante el período de su incumplimiento, en la adopción de decisiones en la Comisión.

ARTICULO XX

1. Los miembros de la Comisión proporcionarán anualmente a la Comisión y al Comité Científico, en la mayor medida posible, los datos estadísticos, biológicos u otros datos e información que la Comisión y el Comité Científico puedan requerir para el ejercicio de sus funciones.
2. Los miembros de la Comisión proporcionarán, en la forma y con los intervalos que se prescriban, información sobre las actividades de recolección, incluidas las áreas de pesca y buques, a fin de que puedan recopilarse estadísticas fiables de captura y esfuerzo.
3. Los miembros de la Comisión le facilitarán, con los intervalos que se establezcan, información sobre las disposiciones adoptadas para aplicar las medidas de conservación aprobadas por la Comisión.
4. Los miembros de la Comisión acuerdan que, en cualquiera de sus actividades de recolección, se aprovecharán las oportunidades para reunir los datos necesarios a fin de evaluar las repercusiones de la recolección.

ARTICULO XXI

1. Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el Artículo IX de esta Convención.



13.

2. Cada una de las Partes Contratantes transmitirá a la Comisión información sobre las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, inclusive la imposición de sanciones por cualquier violación de esta Convención.

ARTICULO XXII

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie se dedique a ninguna actividad contraria al objetivo de la presente Convención.
2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la Comisión cualquier actividad contraria a dicho objetivo que llegue a su conocimiento.

ARTICULO XXIII

1. La Comisión y el Comité Científico cooperarán con las Partes Consultivas del Tratado Antártico en las cuestiones de la competencia de estas últimas.
2. La Comisión y el Comité Científico cooperarán, cuando proceda, con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otros organismos especializados.
3. La Comisión y el Comité Científico procurarán establecer relaciones de trabajo cooperativas, cuando proceda, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que puedan contribuir a su labor, incluidos el Comité Científico de Investigaciones Antárticas, el Comité Científico de Investigaciones Oceanográficas y la Comisión Ballenera Internacional.
4. La Comisión podrá concertar acuerdos con las organizaciones mencionadas en el presente Artículo y con otras organizaciones, según proceda. La Comisión y el Comité Científico podrán invitar a dichas organizaciones a que envíen observadores a sus reuniones y a las reuniones de sus órganos auxiliares.

ARTICULO XXIV

1. Con el fin de promover el objetivo y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, las Partes Contratantes acuerdan que se establecerá un sistema de observación e inspección.
2. El sistema de observación e inspección será elaborado por la Comisión sobre la base de los siguientes principios:



14.

- a) Las Partes Contratantes cooperarán entre sí para asegurar la aplicación efectiva del sistema de observación e inspección, teniendo en cuenta las prácticas internacionales existentes. Dicho sistema incluirá, inter alia, procedimientos para el abordaje e inspección por observadores e inspectores designados por los miembros de la Comisión, y procedimientos para el enjuiciamiento y sanciones por el Estado del pabellón sobre la base de la evidencia resultante de tales abordajes e inspecciones. Un informe sobre dichos procesos y las sanciones impuestas será incluido en la información aludida en el Artículo XXI de esta Convención;
 - b) A fin de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas en virtud de la presente Convención, la observación e inspección se llevarán a cabo, a bordo de buques dedicados a la investigación científica o a la recolección de recursos vivos marinos en la zona a que se aplica la presente Convención, por observadores e inspectores designados por los miembros de la Comisión, los cuales actuarán conforme a los términos y condiciones que establecerá la Comisión;
 - c) Los observadores e inspectores designados permanecerán sujetos a la jurisdicción de la Parte Contratante de la que sean nacionales. Ellos informarán a los miembros de la Comisión que los hubieren designado, los que a su vez informarán a la Comisión.
3. En espera de que se establezca el sistema de observación e inspección, los miembros de la Comisión procurarán concertar arreglos provisionales para designar observadores e inspectores, y dichos observadores e inspectores designados estarán facultados para efectuar inspecciones de acuerdo con los principios detallados en el párrafo 2 del presente Artículo.

ARTICULO XXV

- 1. Si surgiera alguna controversia entre dos o más de las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de la presente Convención, esas Partes Contratantes consultarán entre sí con miras a resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otros medios pacíficos de su propia elección.
- 2. Toda controversia de este carácter no resuelta por tales medios se someterá para su decisión a la Corte Internacional de Justicia o se someterá a arbitraje, con el consentimiento en cada caso de todas las Partes en la controversia: sin embargo, el no llegar

a un acuerdo sobre el sometimiento a la Corte Internacional o a arbitraje no eximirá a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir procurando resolverla por cualquiera de los diversos medios pacíficos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. En los casos en que la controversia sea sometida a arbitraje, el tribunal de arbitraje se constituirá en la forma prevista en el Anexo a la presente Convención.

ARTICULO XXVI

1. La presente Convención estará abierta a la firma en Canberra desde el 1º de agosto al 31 de diciembre de 1980 para los Estados participantes en la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, realizada en Canberra del 7 al 20 de mayo de 1980.
2. Los Estados que así la suscriban serán los Estados signatarios originales de la Convención.

ARTICULO XXVII

1. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno de Australia, designado por la presente como Depositario.

ARTICULO XXVIII

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo XXVI de esta Convención.
2. Con respecto a cada Estado u organización de integración económica regional que, posteriormente a la fecha de entrada en vigor de esta Convención, deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de dicho depósito.

ARTICULO XXIX

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado interesado en actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a que se aplica la presente Convención.



2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de organizaciones de integración económica regional, formadas por Estados soberanos, que incluyan entre sus miembros a uno o más Estados miembros de la Comisión y a las cuales los Estados miembros de la organización hayan transferido, en todo o en parte, competencias en materias de que se ocupa la presente Convención. La adhesión de esas organizaciones de integración económica regional será objeto de consultas entre los miembros de la Comisión.

ARTICULO XXX

1. La presente Convención podrá ser enmendada en cualquier momento.
2. Si un tercio de los miembros de la Comisión solicita una reunión para examinar una enmienda propuesta, el Depositario convocará dicha reunión.
3. Una enmienda entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda de todos los miembros de la Comisión.
4. Subsiguientemente tal enmienda entrará en vigor con respecto a cualquier otra Parte Contratante cuando el Depositario haya recibido comunicación de su ratificación, aceptación o aprobación por esa Parte. Si no se recibe ninguna notificación de una de dichas Partes Contratantes en el período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo, se considerará que esa Parte se ha retirado de la presente Convención.

ARTICULO XXXI

1. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse de la presente Convención el 30 de junio de cualquier año, notificando de ello por escrito, a más tardar el 1º de enero del mismo año, al Depositario, quien al recibo de esa notificación la comunicará de inmediato a las demás Partes Contratantes.
2. Cualquier otra Parte Contratante podrá dar aviso de retiro por escrito, dentro de los sesenta días a partir de la fecha de recibo de la notificación del Depositario, a que se refiere el párrafo 1 *supra*, en cuyo caso la Convención dejará de estar en vigor el 30 de junio del mismo año con respecto a la Parte Contratante que haga dicha notificación.
3. El retiro de cualquier miembro de esta Convención no afectará sus obligaciones financieras originadas por la misma.

ARTICULO XXXII

El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes lo siguiente:

- a) Firmas de la presente Convención y depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) Fecha de entrada en vigor de la presente Convención o de cualquier enmienda a ella.

ARTICULO XXXIII

1. La presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada ante el Gobierno de Australia, el cual enviará copias debidamente certificadas de ella a todas las Partes signatarias y adherentes.
2. Esta Convención será registrada por el Depositario conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecha en Canberra el 20 día del mes de mayo de 1980.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.



ANEXO RELATIVO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

El tribunal de arbitraje mencionado en el párrafo 3 del Artículo XXV estará compuesto por tres árbitros, que se nombrarán de la forma siguiente:

La Parte que inicie el procedimiento comunicará el nombre de un árbitro a la otra Parte, la cual, a su vez, comunicará el nombre del segundo árbitro en un plazo de 40 días a partir de tal notificación. Dentro de un plazo de 60 días a partir del nombramiento del segundo árbitro, las Partes nombrarán el tercer árbitro, que no será nacional de ninguna de las Partes ni de la misma nacionalidad que cualquiera de los dos primeros árbitros. El tercer árbitro presidirá el tribunal.

Si dentro del plazo establecido no se ha nombrado el segundo árbitro, o si las Partes no han llegado a un acuerdo dentro del plazo establecido sobre el nombramiento del tercer árbitro, dicho árbitro será nombrado, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje entre personalidades de reputación internacional que no tengan la nacionalidad de un Estado Parte en la presente Convención.

El tribunal de arbitraje decidirá dónde estará situada su sede y aprobará su propio reglamento.

El laudo del tribunal de arbitraje se dictará por mayoría de sus miembros, que no podrán abstenerse de votar.

Toda Parte Contratante que no sea Parte en la controversia podrá intervenir en el procedimiento, con consentimiento del tribunal de arbitraje.

El laudo del tribunal de arbitraje será definitivo y obligatorio para todas las Partes en la controversia y para cualquier Parte que intervenga en el procedimiento, y se cumplirá sin demora. El tribunal de arbitraje interpretará el laudo a solicitud de una de las Partes en la controversia o de cualquier Parte que haya intervenido.

A menos que el tribunal de arbitraje determine otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las Partes en la controversia sufragarán por partes iguales los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros.

mk

ARGENTINA
ARGENTINE
АРГЕНТИНА
ARGENTINA

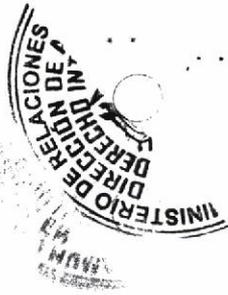
Amessy

AUSTRALIA
AUSTRALIE
АВСТРАЛИЯ
AUSTRALIA

David Thomson

BELGIUM
BELGIQUE
БЕЛЬГИЯ
BELGICA

Georges Van der ...



[Handwritten signature]

CHILE
CHILI
ЧИЛИ
CHILE

[Handwritten signature]

FRANCE
FRANCE
ФРАНЦИЯ
FRANCIA

GERMAN DEMOCRATIC REPUBLIC
REPUBLIQUE DEMOCRATIQUE ALLEMANDE
ГЕРМАНСКАЯ ДЕМОКРАТИЧЕСКАЯ РЕСПУБЛИКА
REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

[Handwritten signature]

NOUVELLE
ZEELANDIA

GERMANY, FEDERAL REPUBLIQUE OF
ALLEMAGNE, REPUBLIQUE FEDERAL D'
ФЕДЕРАТИВНАЯ РЕСПУБЛИКА ГЕРМАНИИ
ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE

H. Pöschner

JAPAN
JAPON
ЯПОНИЯ
JAPON

Wiggo Kreutz

NEW ZEALAND
NOUVELLE-ZEELANDE
НОВАЯ ЗЕЛАНДИЯ
NUEVA ZELANDIA

D. J. [Signature]

STERIO DE RELACIONES
DIRECCION DE
RECEPCION DE

NORWAY
NORVEGE
НОРВЕГИЯ
NORUEGA

Toreiv Auda

POLAND
POLOGNE
ПОЛЬША
POLONIA

Rogaczewski

THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA
REPUBLIQUE SUD-AFRICAINE
ЮЖНО-АФРИКАНСКАЯ РЕСПУБЛИКА
REPUBLICA DE SUDAFRICA

G. I. C. S.



UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS
UNION DES REPUBLIQUES SOCIALISTES SOVIETIQUES
СОЮЗ СОВЕТСКИХ СОЦИАЛИСТИЧЕСКИХ РЕСПУБЛИК
UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

M. Rudor

THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND
ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE ET D'IRLANDE DU NORD
СОЕДИНЕННОЕ КОРОЛЕВСТВО ВЕЛИКОБРИТАНИИ И СЕВЕРНОЙ ИРЛАНДИИ
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Abell

THE UNITED STATES OF AMERICA
ETATS-UNIS D'AMERIQUE
СОЕДИНЕННЫЕ ШТАТЫ АМЕРИКИ
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

W. H. ...



Whereas a Convention for the Conservation of Antarctic Marine Living Resources was drawn up at Canberra on 20 May 1980; and

Whereas an examination of the originals of the Convention has revealed a number of errors or linguistic inconsistencies between the English, French, Russian and Spanish texts; and

Whereas the Department of Foreign Affairs in Notes dated 22 October and 12 November 1980 communicated to Governments which had signed the Convention certain corrections which the Government of Australia, as the depositary of the Convention, proposed to make to the originals of the Convention; and

Whereas there has been no objection from governments of States which signed the Convention to the proposed corrections set out in the Schedule hereto;

Now therefore I, the undersigned William Harry Bray, hereby declare that I have caused the said corrections to be made to the texts of the original of the Convention deposited with the Government of Australia.

In witness whereof I have signed this procès-verbal and affixed the seal of the Department of Foreign Affairs.

Dated this eighteenth day of March One thousand nine hundred and eighty-one.

Assistant Secretary
General Legal and Treaties Branch
Department of Foreign Affairs
CANBERRA



SCHEDULE

Corrections to the authentic English text

In the Annex for an Arbitral Tribunal, number the paragraphs 1., a), b), 2., 3., 4., 5. and 6. consecutively.

In the Annex for an Arbitral Tribunal, in paragraph 7, line 3, substitute "proceedings and shall" for "proceedings shall".

Corrections to the authentic French text

In Article II, paragraph 1, line 1, substitute "objectif" for "objectifs".

In Article VIII, line 6, substitute "Commission" for "Convention".

In Article IX, subparagraph 1.c) line 2, substitute "efforts" for "moyens".

In Article XIII, paragraph 2, line 9, substitute "Parties contractantes" for "membres de la Commission".

In Article XV, subparagraph 2.e), line 1, substitute "sur" for "à sa".

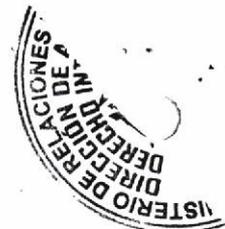
Correction to the authentic Russian text

In the Annex for an Arbitral Tribunal, number the paragraphs 1., a), b), 2., 3., 4., 5. and 6. consecutively.

Correction to the authentic Spanish text

In Article IX paragraph 5, lines 4 and 5, substitute "por comisiones de pesca existentes encargadas de especies" for "por comisiones de pesca encargadas de especies".

In the Annex for an Arbitral Tribunal, number the paragraphs 1., a), b), 2., 3., 4., 5. and 6. consecutively.





I, TOM BEAMISH, hereby certify that the foregoing text is a true and complete copy of the *Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources*, done at Canberra on 20 May 1980, the original of which is deposited with the Department of Foreign Affairs and Trade of Australia.

IN WITNESS WHEREOF I have hereunto set my hand and affixed the seal of the Department of Foreign Affairs and Trade of Australia.

SIGNED at Canberra this twenty-first day of August, two thousand and twenty.

Acting Director
International Law: Advising and Treaties
Department of Foreign Affairs and Trade



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
DIRECCIÓN DE TRATADOS

CERTIFICO: QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.

Quito, a 02 de septiembre de 2020

Dra. Mary Lorena Burey
Directora de Tratados